



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO  
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS  
DOMINGOS Y FESTIVOS

Deposito legal: 80 - 1 1958

Suscripciones. - Capital,  
Año, 150 pesetas; fuera de  
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Inserciones no grafittas  
5 pesetas línea. Pagos por  
adelantado. ARCHIVO

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Año 1963

Viernes 15 de noviembre

Número 262

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 15 de octubre de 1963 por la que se aprueba la Instrucción número 1 (Clasificación del personal) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 108/1963, de 20 de julio último, que introduce importantes modificaciones en el sistema de retribución de los funcionarios de la Administración Local encomienda a este Departamento el dictar las normas oportunas para su debida ejecución. En diversos artículos de la Ley citada se reitera, asimismo dicho, precepto y se señalan los plazos en que habrá de darse cumplimiento al mismo.

Por otra parte, la importancia de la reforma impone la conveniencia de ajustar las etapas de su implantación a las exigencias de aquélla.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba la Instrucción número 1, que figura como anexo de la presente Orden, para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio último.

2.º Se autoriza al Director general de Administración Local

para dictar las normas complementarias que sean precisas para la aplicación de dicha Instrucción, así como para aclarar las dudas que pueda suscitar su debida ejecución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1963.—ALONSO VEGA.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

\* \* \*

*Instrucción número 1 (Clasificación del personal) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local*

Entre las cuestiones que plantea la inmediata aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, figuran en primer lugar las relativas a la clasificación del diverso personal al servicio de las Corporaciones locales y la consiguiente determinación de las percepciones a que se refiere el artículo segundo de la Ley, con objeto de fijar el importe de la carga económica que la mejora de haberes supone, y determinar posteriormente las soluciones aplicables a las Entidades locales cuya situación económica exija tratamiento excepcional, de acuer-

do con las prescripciones de la repetida Ley. Silmultáneamente, es preciso, en cuanto a los efectos apuntados, fijar las consecuencias de la entrada en vigor del texto legal con respecto al personal que actualmente presta servicios interinos, temporeros, eventuales y análogos.

Para ello, las Corporaciones locales deberán atenerse a las siguientes normas:

#### 1. CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL. REGLAS GENERALES

1.1. *Personal a que se aplica íntegramente la Ley.*—Las normas de la Ley 108/1963 se aplicarán en su integridad a todo el personal que reúna las siguientes circunstancias:

a) Desempeñar el cargo en virtud de nombramiento en propiedad, hecho con arreglo a las disposiciones aplicables para toda clase de empleo.

b) Figurar la plaza en la plantilla de personal de la Entidad aprobada reglamentariamente.

c) Estar dotada aquélla en el artículo primero del capítulo primero del presupuesto de gastos de la Corporación.

d) Prestar servicio necesariamente y como mínimo la jornada íntegra que esté señalada con arreglo al Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sin perjuicio de las nor-

mas particulares aplicables a los funcionarios de servicios especiales y a los extinguidos obreros de plantilla.

1.2. *Personal al que se aplicará parcialmente la Ley.*—Al personal que no reúna las condiciones del número anterior sólo se le aplicará la Ley 108/1963 en aquellos puntos que específicamente se determinen en esta Instrucción y en las que se dicten en lo sucesivo.

1.3. *Personal de servicios municipalizados.*—Al personal de los servicios municipalizados no le serán de aplicación las clasificaciones ni los grados de retribución previstos en la Ley, salvo que se trate de funcionarios de la Entidad local que, con arreglo al artículo séptimo del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, y sin perjuicio del régimen de incompatibilidades, estén o puedan ser adscritos a dichos servicios, pero en todo caso será requisito indispensable que la plaza que ocupen figure en la plantilla de personal de la Corporación aprobada reglamentariamente.

1.4. *Funcionarios en propiedad sin dedicación permanente.* El personal que no dedique su actividad primordial y permanente al servicio de la Corporación local respectiva, en las condiciones que fija el apartado d) del número 1.1, de esta Instrucción, pero tuviere reconocida la condición de funcionario en propiedad, carecerá de derecho al percibo de los nuevos emolumentos. La plaza que ocupen será clasificada provisionalmente, según su naturaleza, con arreglo a las mismas normas de la presente Instrucción, respetándose a su titular sus anteriores derechos. El nuevo sueldo se fijará dividiendo los emolumentos que correspondan al grado asignado a la plaza por el número de horas de la jornada reglamentaria establecida para

las de su clase y multiplicando dicho cociente por la suma de horas en que efectivamente realice su trabajo el interesado, sin que la mejora pueda rebasar, en ningún caso, el 100 por 100 del total de emolumentos que venía percibiendo antes de la promulgación de la Ley.

1.5. *Funcionarios provinciales.*—A los funcionarios provinciales les serán de aplicación, salvo disposición expresa en contrario, las mismas normas establecidas para los funcionarios del Ayuntamiento de la capital de la provincia respectiva.

1.6. *Carácter provisional de las clasificaciones.*—La clasificación del personal que se acuerde por las Corporaciones Locales, al amparo de lo que en esta Instrucción se dispone, tendrá en todo caso carácter provisional, y el mismo carácter tendrán las retribuciones que se satisfagan a los interesados; todo ello hasta tanto que se lleve a cabo la revisión de las plantillas actuales y su aprobación definitiva por este Ministerio, con arreglo al artículo séptimo de la Ley.

1.7. *Plazas con denominación indebida.*—Se recuerda a las Corporaciones Locales que la clasificación de cada plaza debe hacerse con arreglo a su verdadera naturaleza, dentro de la regulación vigente de los funcionarios de Administración Local, prescindiendo de las denominaciones que hayan podido asignarseles.

1.8. *Plazas de clasificación dudosa.*—Sin perjuicio de la superior facultad atribuida a este Ministerio por el número 17 del artículo tercero de la Ley y de lo que previene en el número 5.5. de esta Instrucción, la clasificación provisional de los cargos o puestos no incluidos en la plantilla de funcionarios de servicios especiales y que no coincidan exactamente con los establecidos

por la Ley, podrá hacerse provisionalmente asignándoles el grado correspondiente al sueldo base (excluida, por tanto, retribución complementaria), figurado en la tabla-anexo de la Ley que más se aproxime, por defecto o por exceso, al sueldo base que actualmente tenga señalado la plaza en la plantilla debidamente autorizada.

## 2. CUERPOS NACIONALES DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

2.1. *Determinación de la clase con arreglo a la población.*—Las clases a que aluden los apartados correspondientes del artículo tercero de la Ley referentes a Secretarios, Interventores, Depositarios, Oficiales Mayores y Viceinterventores, serán siempre las que correspondan a la Secretaría de la Corporación respectiva, la cual se determinará según la población de derecho del censo vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

2.2. *Rectificación de clasificaciones superiores a las correspondientes según censo.*—En los casos en que por resolución expresa y firme, debidamente autorizada, estuviera reconocida a las plazas a que se refiere el número anterior clase superior a la que corresponda conforme a la población de derecho del censo vigente, se entenderá automáticamente rectificadas dichas clasificaciones, ajustándola a lo dispuesto en los artículos 3.º de la Ley 108/63 y 133 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. No obstante a los titulares de dichas plazas que lo fuesen en el momento de entrada en vigor de la Ley, podrán reconocérseles por la Corporación respectiva, a título estrictamente personal, los grados retributivos correspondientes a la clase anteriormente asignada a la plaza, mientras

continúen en el desempeño de ella, y dando cuenta a la Dirección General de Administración Local. Una vez que la plaza quede vacante, la dotación del nuevo titular se ajustará a la clasificación legal de la misma. Cuando la rectificación afecte a varias plazas de la misma Corporación, se aplicará la expresada medida conforme vaya vacando cada una.

2.3. *Subsistencia de clasificaciones inferiores al censo.*—Cuando por virtud de resolución expresa se hubiera atribuido a la plaza clase inferior a la que le corresponda según la población de derecho en el censo vigente, se mantendrá tal clasificación, pero la Dirección General de Administración Local, previa audiencia de la Corporación e informe del Gobernador civil, podrá acordar dejarla sin efecto, asignándole la que proceda según dicho censo.

2.4. *Directores de Banda de Música.*—La determinación de las clases que el párrafo 10 del artículo tercero de la Ley atribuye a los cargos de Directores de Bandas de Música se hará con arreglo al artículo 210 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

2.5. *Retribución en destinos interinos.*—Los funcionarios pertenecientes a los Escalafones de los Cuerpos Nacionales que desempeñen destino con carácter interino tendrán derecho al percibo de aumentos graduales por el tiempo de servicios prestados, en la misma forma que quienes ocupen destinos en propiedad. Cesará el derecho a tal percibo tan pronto se convoque concurso para la provisión de destinos vacantes en el Cuerpo y no soliciten la totalidad de los mismos.

2.6. *Revocación de nombramientos interinos.*—La Dirección General de Administración Local podrá dejar sin efecto, en

cualquier momento, las designaciones de funcionarios pertenecientes a los Escalafones de los Cuerpos Nacionales hechas con carácter interino para un destino determinado.

### 3. FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

3.1. *Clasificación según censo.*—La asignación de grados de retribución a los funcionarios administrativos se hará ateniéndose exclusivamente a la población de derecho del censo vigente del Municipio respectivo. Dicha clasificación no podrá ser alterada aunque se dé la circunstancia de haberse modificado, en los supuestos previstos en el número 2.2., de esta Instrucción, la clase de la Secretaría de la Corporación de que se trate.

3.2. *Oficiales Mayores en Municipios de menos de 20.001 habitantes.*—En las Corporaciones locales de censo de población inferior a 20.001 habitantes y en cuyas plantillas de personal reglamentariamente visadas figure algún funcionario a quien se le atribuya la condición de Oficial Mayor por virtud de nombramiento expreso, sin haber ingresado en la forma prevista en el artículo 233 del Reglamento de Funcionarios de Admón Local o sin hallarse amparado por lo dispuesto en el número 19 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de enero de 1953, se asignará a aquél el grado retributivo superior inmediato al que corresponda a la plaza administrativa de más categoría dentro del propio Municipio.

3.3. *Funcionarios administrativos que carezcan de título superior.*—Los grados correspondientes, conforme a la Ley, a los funcionarios de las escalas técnico-administrativas configuradas con exigencia de título superior no serán aplicables a quienes, por carecer de dicho título, figuren o

deban figurar en plantillas "a extinguir", a los que deberán aplicárseles los grados señalados para las escalas administrativas sin exigencia del repetido título. Se exceptúan aquellas Corporaciones que, antes de la vigencia del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, tuviesen una sola escala técnico-administrativa en la que se requiere, para el ingreso, la posesión de título superior y, no obstante ello, figurasen en la misma funcionarios ingresados con anterioridad sin poseer aquella titulación.

3.4. *Plazas administrativas especiales.*—Las plazas especiales a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 227 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local se clasificarán, atendiendo a las asimilaciones establecidas, conforme al párrafo segundo del mismo artículo, pero se les adjudicará el grado correspondiente para plazas de escala técnico-administrativa con título superior de la especialidad, siempre que a quienes las desempeñen les fuese exigido, efectivamente, dicho título para su ingreso, debiendo asignársele, por el contrario, los grados de la escala con título elemental si ingresaron únicamente con el de este carácter.

### 4. BANDAS DE MÚSICA

4.1. *Municipios con más de 100.000 habitantes.*—Los Profesores de Bandas de Música que ostenten la condición de funcionarios de plantilla en propiedad en poblaciones de censo superior a 100.000 habitantes y posean el título de Profesor del instrumento que practiquen, expedido por los Conservatorios Oficiales de Música, serán clasificados como Técnicos-auxiliares en la categoría de Técnico-auxiliar sin jefatura, con el grado retributivo 12.

4.2. *Municipios restantes.*— Cuando no se den las circunstancias del párrafo anterior, pero se trate de funcionarios en propiedad que figuren en plantilla, las plazas de Músicos se clasificarán como de servicios especiales, con el grado que les corresponda, a tenor de lo dispuesto en los números 5.3., 5.4. y 5.5. de esta Instrucción.

#### 5. FUNCIONARIOS DE SERVICIOS ESPECIALES

5.1. *Supresión de equiparaciones.*— Se suprime a todos los efectos, la equiparación de los funcionarios de servicios especiales a Auxiliares administrativos o a subalternos. La asignación de grados retributivos se hará conforme a las reglas que figuran a continuación. Queda a salvo, sin embargo, la facultad de opción a continuar en el disfrute de los derechos legalmente adquiridos, a que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 de la disposición transitoria primera de la Ley.

5.2. *Policía Municipal y Bomberos.*— Los integrantes de la Policía Municipal y Cuerpo de Bomberos se escalanarán en la forma establecida en el número 14 del artículo tercero de la Ley, a cuyo efecto, por lo que respecta al Cuerpo de Bomberos, las Corporaciones equiparán las categorías que actualmente existan a las especialmente consignadas en aquel precepto, procurando que responda dicha equiparación a la verdadera importancia del cargo, naturaleza de la función y títulos exigidos para desempeñarla, todo ello sin perjuicio de la resolución que en definitiva recaiga como consecuencia de la revisión de plantillas previstas en el artículo séptimo de la Ley.

5.3. *Otros funcionarios de servicios especiales. Grados aplicables.*— A los restantes funcionarios de servicios especiales se

aplicarán provisionalmente los grados retributivos siguientes: En Municipios de más de 100.000 habitantes, grados 3 al 8; de 8.001 a 100.000 habitantes, grados 2 al 6, y menos de 8.001 habitantes, grados 1 al 5.

5.4. *Criterios para la determinación de grados.*— Las Corporaciones, a la vista de la naturaleza de las plazas, funciones que se desempeñan y rango de las mismas, asignarán a cada una de ellas el grado que consideren más adecuado, procurando escalarlo dentro de cada servicio, sin necesidad de agotar todos los grados disponibles, en cada Corporación, según su censo de habitantes, ni partir necesariamente del grado inferior en todos los casos, quedando supeditadas tales asignaciones a la aprobación de la Dirección General de Administración Local a través del reglamentario visado de las plantillas.

5.5. *Casos excepcionales.*— Aquellas Corporaciones donde existan plazas de servicios especiales con dotación superior al grado máximo para que cada tipo de población señala el número 5.3. de esta Instrucción, podrán optar entre seguir satisfaciendo al interesado los mismos haberes que en la actualidad o solicitar autorización de la Dirección General de Administración Local para el señalamiento provisional de un grado superior. Estas medidas estarán subordinadas a lo que en definitiva se acuerde sobre la revisión de plantillas ordenada por el artículo séptimo de la Ley.

#### 6. FUNCIONARIOS SUBALTERNOS

6.1. *Regla general.*— A los funcionarios subalternos y a los extinguidos obreros de plantilla se les aplicarán los siguientes grados retributivos: en poblaciones o municipios de más de 100.000 habitantes, grado 3; en poblacio-

nes o municipios de 8.001 a 100.000 habitantes, grado 2, y en poblaciones o municipios de menos de 8.000 habitantes, grado 1.

6.2. *Plazas especiales.*— Cuando se trate de Corporaciones donde existan plazas o categorías superiores de empleo establecidas reglamentariamente se aplicarán las mismas normas consignadas en los números 5.3, 5.4 y 5.5 de esta Instrucción para los funcionarios de servicios especiales.

#### 7. PERSONAL INTERINO, TEMPORERO O EVENTUAL NO PERTENECIENTE A CUERPOS NACIONALES

7.1. *Concepto de interino.*— El personal no perteneciente a Cuerpos nacionales tendrá la consideración de interino cuando desempeñe, con este carácter, plaza vacante figurada en plantilla y con dotación específica en el presupuesto de la Corporación.

7.2. *Concepto de temporero y eventual.*— Se incluirá en esta calificación a quienes desempeñen, con dedicación primordial y permanente de su actividad, trabajos extraordinarios, imprevistos o transitorios, sin existir plaza en plantilla y dotación específica en el presupuesto de la Corporación, cualquiera que sea la denominación que efectivamente se haya dado a su nombramiento. Conforme al artículo sexto del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, la denominación de temporero se aplicará al que realice funciones de carácter administrativo, y la de eventual, a los restantes.

7.3. *Clasificación de plazas desempeñadas interinamente.*— La clasificación de las plazas no pertenecientes a Cuerpos nacionales desempeñadas interinamente se acomodará a las mismas normas establecidas en los capítulos 3 al 6 de la presente Instrucción.

sin perjuicio de las disposiciones específicas respecto de sus titulares contenidas en las normas que siguen.

7.4. *Prohibición de clasificar al personal temporero y eventual.* Queda prohibida terminantemente la clasificación o asimilación del personal temporero y eventual a alguno de los grados contenidos en la Ley. Dicho personal percibirá exclusivamente los salarios mínimos establecidos por el Decreto 55/1963, de 17 de enero, siempre que presten ocho horas diarias de servicios, excluyendo domingos y fiestas legales. Si se realizara jornada inferior, se percibirá la parte proporcional del salario mínimo, con arreglo a la norma cuarta del artículo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de febrero de 1963 ("Boletín Oficial del Estado" del 8).

7.5. *Cese de los interinos, temporeros y eventuales con menos de seis meses de servicios.*—El personal interino no perteneciente a los Escalafones de Cuerpos nacionales y que no llevare seis meses de servicios ininterrumpidos a la Corporación en 18 de agosto último, fecha de entrada en vigor de la Ley, deberá cesar inmediatamente, sin derecho a indemnización de ninguna clase. La misma norma se aplicará al personal temporero y eventual. No obstante, si se tratara de personal eventual—esto es, que no realice trabajos administrativos—y la Corporación considerase indispensable su continuación, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Administración Local, que resolverá lo que estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

7.6. *Interinos con más de seis meses de servicios.*—El personal interino no perteneciente a Cuerpos nacionales que llevare más de seis meses de servicios ininterrumpidos a la Corporación

en la fecha de entrada en vigor de la Ley, continuará desempeñando el cargo con el mismo carácter, hasta que se cubra la plaza en propiedad en la correspondiente oposición o concurso. Este personal tendrá derecho al percibo del sueldo base y retribución complementaria correspondiente al grado en que haya de clasificarse la plaza que desempeñe, según su verdadera naturaleza, así como a los devengos que en su caso procedan, conforme al párrafo 1 del artículo segundo de la Ley y normas para su aplicación, pero no a los aumentos graduales del párrafo 2 del artículo primero de la misma Ley.

7.7. *Incorporación de funcionarios interinos a la Mutualidad.*—De acuerdo con el párrafo 3 del artículo primero de la Ley, los funcionarios interinos a que se refiere el apartado anterior, quedarán incorporados a la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, con sujeción a las normas por que ésta se rige, exceptuada su condición de interinos.

7.8. *Provisión en propiedad de plazas desempeñadas interinamente.*—Dentro del plazo de seis meses, a contar de la publicación de las presentes normas en el "Boletín Oficial del Estado", las Corporaciones locales vendrán obligadas a convocar oposición o concurso para proveer todas las vacantes cubiertas con funcionario interino. Esta obligación quedará en suspenso en el caso de haberse ofrecido la plaza vacante a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, hasta tanto no sea devuelta la misma por no haberse provisto en los concursos que dicha Junta anuncie. En todo caso, las Corporaciones locales vendrán obligadas a acreditar esas circunstancias ante la Dirección General de Administración Local.

7.9. *Temporeros y eventuales con más de seis meses de servicios.*—El personal temporero y eventual que llevare prestando servicio más de seis meses ininterrumpidamente a la Corporación continuará ocupando provisionalmente el mismo empleo, hasta que, en su caso, obtenga nombramiento en propiedad o deba cesar, conforme a esta Instrucción.

7.10. *Personal temporero. Conversión en plazas de plantilla.*—Las Corporaciones locales que a la fecha de publicación de estas normas en el "Boletín Oficial del Estado" llevaren más de dos años satisfaciendo remuneraciones por un mismo servicio a personal temporero—esto es, que realice funciones de carácter administrativo—vendrán obligadas a crear inmediatamente las correspondientes plazas en plantilla para su provisión en forma reglamentaria. La misma norma se aplicará si el indicado plazo de dos años se cumple con posterioridad a la publicación de esta Instrucción.

7.11. *Cese de interinos y temporeros que resulten desaprobados.*—Cubiertas las plazas en propiedad reglamentariamente, de acuerdo con los apartados anteriores, los funcionarios interinos o temporeros que en la oposición o concurso no hubieran logrado obtenerlas, cesarán en sus funciones.

7.12. *Régimen del personal eventual.*—Cuando en la fecha de publicación de estas normas en el "Boletín Oficial del Estado" las Corporaciones locales llevaren más de dos años satisfaciendo remuneraciones por un mismo servicio a personal eventual, deberán decidir, atendidas las circunstancias del caso, entre la supresión del servicio de que se trate, con despido del personal eventual correspondiente, previo pago de las indemnizaciones a que haya lugar, o la determi-

nación de los correspondientes puestos de trabajo, con arreglo a lo establecido en el número 8.3 de esta Instrucción.

#### 8. PERSONAL CONTRATADO

8.1. *Prohibición de clasificaciones.*—Se prohíbe rigurosamente la clasificación o asimilación del personal contratado a alguno de los grados establecidos en la Ley.

8.2. *Personal con dedicación primordial y permanente.*—El personal actualmente contratado para servicios que no tengan carácter técnico, y que preste aquellos con dedicación primordial y permanente, durante la jornada de trabajo reglamentariamente establecida por la Corporación para la actividad de que se trate, tendrá la misma consideración, a efectos de esta Instrucción, que el personal temporero, si presta servicios de carácter administrativo, y la de eventual, en otro caso.

8.3. *Régimen de contratación de personal laboral.*—Las Corporaciones locales que con arreglo a lo previsto en el número 7.6. estimen indispensable la continuación de los servicios prestados por personal eventual, y así lo acuerden, procederán a la determinación de los puestos de trabajo correspondientes, señalando a cada uno el salario que proceda de acuerdo con el número 7.4. Los cuadros de puestos de trabajo y sus retribuciones, así determinados; se someterán a la aprobación de la Dirección General de Administración Local. El régimen de contratación de quienes hayan de ocuparlos se ajustará en lo demás a las disposiciones laborales pertinentes.

8.4. *Personal con dedicación no primordial ni permanente.*—Cuando se trate de prestaciones que no exijan dedicación primordial y permanente de la actividad del contratado, los derechos y obligaciones de éste se regirán

por los convenios anuales estipulados.

## ANUNCIOS OFICIALES

### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Régimen Local y Reglamento de la Beneficencia municipal de Burgos, se anuncia al público que las personas que se crean con derecho a ser incluidas en el Padrón de Beneficencia que ha de regir durante el año 1964, pueden solicitarlo de la Excelentísima Corporación municipal, durante el mes de noviembre del corriente año, presentando las correspondientes hojas de inscripción, firmadas por el cabeza de familia, y entregándolas en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría municipal, durante las horas de oficina de los días hábiles.

Dichas hojas de inscripción se facilitarán gratuitamente en el referido Negociado, figurando al dorso de ellas las condiciones que son necesarias para figurar en el padrón.

Burgos, 30 de octubre de 1963.  
—El Alcalde accidental, Antonio Bienzobas.

### Ayuntamiento de Aranda de Duero

El Ilustre Ayuntamiento Pleno, en sesión de 31 de octubre del corriente año en curso, aprobó modificar la altura máxima de 16,50 metros prevista en el Plan general de Ordenación Urbana hasta 21 metros para aquellas calles cuya anchura sea equivalente o mayor a efectos de construcción, siguiendo los trámites previstos en la Ley de Régimen del Suelo.

Lo que se hace público a efectos de reclamaciones por el plazo de un mes.

Aranda de Duero, 8 de noviembre de 1963. —El Alcalde, Luis Mateos.

### Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento la imposición de contribuciones especiales, para la ejecución del proyecto de obras de pavimentación de calzada y aceras en diversas calles de la ciudad, y confeccionados los documentos prevenidos en la legislación vigente, queda expuesto al público el expediente oportuno, en el Negociado de Obras, de este Municipio, por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados, y presentar durante los ocho siguientes las reclamaciones que estimen oportunas, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 30 y 38 del Reglamento de Haciendas Locales.

Miranda de Ebro, 7 de noviembre de 1963.—El Alcalde, José María Aragüés.

### Ayuntamiento de Roa

Aprobado por el Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regir para el concurso que se convocará para la cesión de la explotación de la plaza de toros, durante las fiestas patronales del mes de agosto de los años 1964, 1965 y 1966, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentarse cuantas reclamaciones se consideren procedentes.

Roa, 11 de noviembre de 1963.  
—El Alcalde, Claudio Calvo Fernández.

### Ayuntamiento de Jurisdicción de San Zadornil

Aprobado por esta Corporación Municipal el pliego de con-

diciones que ha de servir de base a la subasta de los aprovechamientos forestales del monte Arcena, propiedad de esta Entidad, queda expuesto al público, por espacio de ocho días, con arreglo a lo que dispone el art. 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos así lo deseen. Los aprovechamientos forestales corresponden a la presente campaña.

Jurisdicción de San Zadornil, 5 de noviembre de 1963. — El Alcalde, Miguel Ochoa.

#### **Ayuntamiento de Fuentesecén**

Aprobado por esta Corporación, expediente número tres de suplementos de crédito, por medio de transferencia, de unos a otros capítulos del presupuesto ordinario en vigor, queda expuesto al público con el dictamen de la Comisión de Hacienda, en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán presentarse reclamaciones ante este Ayuntamiento.

Fuentesecén, 2 de noviembre de 1963. — El Alcalde-Presidente, Eutimio González.

#### **Ayuntamiento de Villorobe**

Confeccionados los repartimientos de la contribución rústica catastrada, urbana e industrial de este municipio, para el año 1964, y de los arbitros municipales, correspondientes a los dos primeros aludidos, quedan expuestos al público con sus listas cobratorias correspondientes, en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días hábiles, a fin de que puedan ser examinados por cuantos así lo deseen, y presentar contra los mismos las reclamaciones que creyeren justas; pasados estos días no se admitirá ninguna reclamación, procediéndose a su remisión a la Delegación de

Hacienda para su aprobación y efectos correspondientes.

Villorobe, 8 de noviembre de 1963. — El Alcalde, Santiago Pino.

#### **Ayuntamiento de Arandilla**

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para abastecimiento de aguas al Centro Rural de Higiene y casa del Médico y una fuente pública, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término en este Ayuntamiento, para ante la Delegación de Hacienda, por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3 del art. 669 de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente, a los efectos del art. 672 del referido texto legal.

Arandilla, 30 de octubre de 1963. — El Alcalde, A. Martínez.

#### **Ayuntamiento de Torresandino**

Habiéndose confeccionado por la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos cobratorios para el próximo ejercicio económico de 1964, que a continuación se relacionan, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos de las reclamaciones que contra los mismos puedan interponerse:

Padrón del repartimiento de rústica catastrada.

Padrón del repartimiento de Urbana.

Reparto del arbitrio municipal sobre rústica.

Reparto del arbitrio municipal sobre urbana.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes afectados por dichos documentos.

Torresandino, 5 de noviembre de 1963. — El Alcalde, Evelio Tamayo Pérez.

#### **Ayuntamiento de Mecerreyes**

Por este Ayuntamiento de mi presidencia han sido formados los documentos cobratorios que a continuación se expresan y que se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, durante el tiempo reglamentario para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones a que haya lugar.

##### *Documentos que se citan*

Matrícula industrial (licencia fiscal), para el ejercicio de 1964.

Padrón de contribución territorial de riqueza rústica, también para 1964.

Mecerreyes, 7 de noviembre de 1963. — El Alcalde, Benjamín Alonso.

#### **Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea**

Confeccionados los documentos cobratorios que a continuación se indican, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo reglamentario, a fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasados no se admitirá ninguna.

##### *Documentos que se citan*

Matrícula industrial para el año 1964.

Padrón de la riqueza rústica para 1964.

Alfoz de Santa Gadea, 2 de noviembre de 1963. — El Alcalde, (ilegible).

**Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera**

Por el presente se hace saber a todas las personas interesadas que se encuentren expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los siguientes repartos:

Matrícula industria 1964, por diez días.

Repartos de rústica 1964, por diez días.

Reparto de urbana 1964, por diez días.

Desagüe de canalones 1963.

Arbitrio bicicletas 1963.

Arbitrio sobre rodaje, 1963

Canon suertes monte 1963.

Estos cuatro últimos, por espacio de ocho días.

Sotillo de la Ribera, 4 de noviembre de 1963.—El Alcalde, (ilegible).

**Ayuntamiento de Madrigalejo del Monte**

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º, de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidos al ejercicio de 1962, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular, por escrito, los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrigalejo del Monte, 25 de octubre de 1963.—El Alcalde, Bernabé Saiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Madrigal del Monte.

**Ayuntamiento de Padilla de Abajo**

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito, por existir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Padilla de Abajo, 20 de octubre de 1963.—El Alcalde, P. Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cornudilla, Caleruega, Neila, Rabanera del Pinar, Boada de Roa y Quintanamanvirgo.

**Ayuntamiento de Valle de Oca**

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales del presupuesto y de administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas a los ejercicios de 1945 a 1958, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular, por escrito, los reparos y observaciones que juz-

guen oportunos personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valle de Oca, 30 de octubre de 1963.—El Alcalde, (ilegible).

**ANUNCIOS PARTICULARES****Junta administrativa de Villabáscones de Bezana***Anuncio de subasta*

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de Burgos, y conforme al pliego de condiciones debidamente aprobado por la Superioridad, tendrán lugar el día hábil siguiente después de transcurridos veinte, también hábiles, a partir del inmediato siguiente al que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, las subastas de los siguientes aprovechamientos:

132 hayas en el monte Tremedal y Caleros, con un volumen de 125 metros cúbicos, tasados en 124.514 pesetas.

22 metros cúbicos de leñas, en el mismo sitio, tasados en 1.100 pesetas.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, se ajustarán al modelo que figura en el pliego de condiciones, y habrán de presentarse en la Secretaría de esta Junta administrativa, hasta las doce horas del día inmediato anterior al de la celebración de las subastas.

La fianza provisional para tomar parte en las subastas, será el equivalente al 5 por 100 del tipo de tasación, es decir, de 6.225'70 y 55'00 pesetas, para las maderas y leñas, respectivamente.

La fianza definitiva será del 6 por 100 del tipo de adjudicación. Las subastas se realizarán en la Sala de Concejo el día antes mencionado, y hora de las diez de la mañana.

Villabáscones de Bezana, 4 de noviembre de 1963.—El Presidente, Modesto Varona.